CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA

Expediente N° 878-2010

Demandante	**:**	**STEMCOR UK LIMITED**
Demandado	**:**	**GUICEVE S.A.C.**
Materia	**:**	**RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO (EXEQUATUR)**

Resolución N° 08

Lima, veintiocho de abril
de dos mil once.-

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez Superior **Díaz Vallejos**. Resulta de autos: que por escrito de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, subsanada de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco, **STEMCOR UK LIMITED**, en vía de proceso no contencioso, solicita el reconocimiento en el Perú del Laudo Arbitral expedido en la ciudad de Londres, Inglaterra de fecha 21 de julio de 2010, Expediente N° 7990, por el Centro de Arbitraje denominado "The London Court of International Arbitration", cuyo significado es "La Corte de Londres para Arbitrajes Internacionales", cuya sigla es LCIA, conformado por Arbitro Único Nigel Blackaby, que establece:

a) Ordenar al demandante que pague los costos del arbitraje, a saber, GBP 35,177.37;
b) Disponer que LCIA reembolse al demandado la suma de GBP 5,000 de los depósitos excedentes;
c) Aplicar a los costos del arbitraje indicados en a) que antecede cualesquier depósitos excedentes que queden después del reembolso por LCIA del importe de GBP 5,000 al demandado de conformidad con b) que antecede y reembolsarlos al demandante; y

d) Ordenar al demandante que pague los costos legales razonables y otros costos del demandado, a saber, GBP 80,000.

Admitida la solicitud y corrido traslado, no habiéndose apersonado ni formulado contradicción alguna la emplazada **GUICEVE S.A.C.**, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, ha llegado el momento que este Superior Colegiado emita la resolución respectiva; y, ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el ***exequátur*** es el procedimiento judicial en mérito del cual, las sentencias definitivamente firmes dictadas en el extranjero, en materia privada pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado, siempre y cuando reúnan los requisitos que permitan su homologación. De ahí que, el procedimiento de exequátur presenta una naturaleza *"homologadora"*, en donde el órgano jurisdiccional encargado del mismo no puede entrar a conocer del fondo del asunto, limitándose (con excepción de la posible contrariedad con el orden público) a verificar determinados aspectos formales, conforme determina el Código Procesal Civil en sus artículos 837 y siguientes; así mismo para su procedencia deberá cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 2104° del Código Civil.----------

SEGUNDO: Que, en materia arbitral, este procedimiento se encuentra contemplado en las disposiciones del Título VIII - Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros, artículos 74 a 78 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje, publicado en El Peruano el 28 de junio de 2008, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Normas que, además del procedimiento a seguir, regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia que la autoridad judicial tiene que tomar en cuenta a efectos de juzgar si el laudo debe o no ser reconocido y ejecutado.----------

TERCERO: Que, así a fin de determinar la admisibilidad de la solicitud, el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que:

"1.Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o

b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o

c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero."

Por otro lado, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, prescribe que:

"1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente.

3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se hubiera reconocido en parte o en su totalidad el laudo." [1].

CUARTO: Que, en el presente caso, conforme se advierte de los actuados, la solicitante STEMCOR UK LIMITED ha cumplido con presentar ante la autoridad competente conforme lo prescribe el literal c del artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, la petición de reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero emitido por árbitro único de La Corte de Londres para Arbitrajes Internacionales (LCIA por sus siglas en Inglés), acompañando para ello la copia legalizada y autenticada por el Notario de Londres, Inglaterra, señor Barrington William Hooke del Laudo Arbitral N° 7990, obrante de fojas veinticinco a treinta y ocho, y su respectiva traducción oficial –ver de fojas dos a veinticuatro-, así como la copia legalizada notarialmente del convenio arbitral

[1] En este mismo sentido, el artículo IV del Convenio de Nueva York, establece que: "1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

contenido en el Contrato de Compra Venta –obrante de fojas cincuenta y dos a cincuenta y siete-[2], y traducción certificada por una traductora oficial Licenciada María Angélica Ponce C.[3] de dicho documento; asimismo, la copia legalizada notarialmente del Reglamento de Arbitraje de LCIA de fojas ciento dos a ciento dieciséis, conjuntamente con la traducción certificada de fojas cincuenta y ocho a ciento uno; por lo que, habiéndose dado cumplimiento a los requisitos previstos en las normas acotadas, correspondía admitirse la demanda, conforme se hizo mediante la resolución número dos del diez de enero del dos mil once, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho.----------

QUINTO: Que, en el caso de autos, la parte solicitante pretende el reconocimiento del Laudo Arbitral expedido en la ciudad de Londres, Inglaterra de fecha 21 de julio de 2010, Expediente N° 7990, por el Centro de Arbitraje denominado "The London Court of International Arbitration" ("La Corte de Londres para Arbitrajes Internacionales" – LCIA), conformado por Arbitro Único Nigel Blackaby, que corre a fojas veinticinco y siguientes, debidamente traducido a fojas dos y siguientes, por el cual se dispone:

a) Ordenar al demandante que pague los costos del arbitraje, a saber, GBP 35,177.37;
b) Disponer que LCIA reembolse al demandado la suma de GBP 5,000 de los depósitos excedentes;
c) Aplicar a los costos del arbitraje indicados en a) que antecede cualesquier depósitos excedentes que queden después del reembolso por LCIA del importe de GBP 5,000 al demandado de conformidad con b) que antecede y reembolsarlos al demandante; y

[2] Considerando que, conforme a lo expuesto por el peticionante en su escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diez, el contrato de compra venta de mercadería que lo contiene ha sido suscrito en Londres, Inglaterra.

[3] Certificación expedida por la misma traductora de fojas 39 a 51, adjuntada con el escrito de fojas 131 a 137.

d) Ordenar al demandante que pague los costos legales razonables y otros costos del demandado, a saber, GBP 80,000.

SEXTO: Que, previamente a seguir con el análisis de fundabilidad de la solicitud presentada, es pertinente determinar cuál es la norma aplicable al caso sub materia, el Convenio de Nueva York o nuestra Ley de Arbitraje; al respecto, es de precisar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o Convenio de Nueva York, del cual el Perú y el Reino Unido[4] son estados contratantes, constituye la piedra angular del arbitraje comercial internacional, cuyo objetivo y propósito –conforme se expresa en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional que aprobó la convención- es *"(…) el establecimiento de reglas transnacionales que favorezcan la libre circulación de sentencias arbitrales y el establecimiento de otras medidas que puedan acrecentar la eficacia del arbitraje, respetando la realidad y la tradición jurídica de los Estados."* [5] .-----

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, y atendiendo a que el artículo V del Convenio de Nueva York de 1958 incorpora un modelo de homologación de laudos extranjeros profundamente favorables al reconocimiento de los mismos, y que lo regulado en el artículo 75 de la Ley de Arbitraje es prácticamente lo mismo que lo contemplado en el Convenio (con la sola excepción de la causal de denegación contemplada en ese artículo, relativa al orden público internacional), ello determina que las causales de denegación del exequátur sean las previstas en el referido instrumento internacional. Siendo ello así, el artículo V.1 de la Convención de Nueva York dispone que sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la

[4] Estado donde fue emitido el Laudo Arbitral objeto de exequátur.

[5] Natale Amprimo Plá; en "Convención de Nueva York de 1958 Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras."- El reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en la Convención de Nueva York y la Novísima Ley Peruana de Arbitraje: Aciertos que fortalecen el Arbitraje.- Tomo 2, Instituto Peruano de Arbitraje; Primera Edición-2009, p. 708.

parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en el que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuyo ley, ha sido dictada esa sentencia.

El artículo V.2 de la Convención agrega que también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: **a*)*** Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es

susceptible de solución por la vía de arbitraje; o, ***b)*** Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.---------

OCTAVO: En tal contexto, hay que destacar que la Convención de Nueva York prevé en su artículo V siete causales taxativas por las que se puede denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, pero ninguna de ellas referidas a la posibilidad de que tal denegatoria responda a una revisión de las cuestiones de fondo de un laudo al que le es aplicable la convención. Ahora de las referidas siete causales, cinco pueden ser invocadas por la parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo cuyo reconocimiento y ejecución se solicita (causales alegables exclusivamente a instancia de parte), y dos están referidas a la inarbitrabilidad de la disputa y al orden público del lugar donde se tramita el reconocimiento y ejecución, y a diferencia de las cinco primeras, éstas últimas si pueden ser invocadas de oficio por la autoridad competente del país en que se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero (estimables de oficio).----------

NOVENO: Que, en el caso de autos, es de advertir que a pesar de que la parte contraria GUICEVE S.A.C. ha sido notificada con la resolución número dos de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho (auto admisorio) –conforme es de verse del cargo de notificación de fojas ciento setenta y ocho- y de la resolución número seis de fojas doscientos a doscientos uno que resuelve tener a la emplazada como bien notificada, conforme a cargo de notificación de fojas doscientos tres, ésta no se ha apersonado al proceso, por lo que, no habiendo causal de denegación alegada a instancia de parte ni mucho menos comprobada, en primer término, la solicitud planteada correspondería ser estimada. No obstante ello, tal como se ha señalado en el considerando precedente, es obligación de esta Sala Superior comprobar, en mérito de lo actuado, si según nuestras leyes el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público (nacional o internacional).--

DÉCIMO: Que, en este sentido, respecto a la inarbitrabilidad de la controversia, es de indicar que esta causal se relaciona con la competencia objetiva de los árbitros, entendida ésta como el objeto conocible por éstos; en tal sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, establece que: *"1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen. 2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral."* –subrayado y negrita añadidos-. Siendo así, es de indicar en términos generales, que la ley ha excluido del conocimiento de los árbitros a aquellos asuntos en los que esté interesado el orden público, que salen del marco estricto del derecho privado. La restricción legal ha sustraído de órganos ajenos al Poder Judicial, las controversias en las que se debaten derechos sobre los cuales los particulares no tienen facultades de disposición. Sin embargo, dado que el principio general es que puedan someterse las controversias sobre la cuales las partes tienen libre disponibilidad, la excepción mencionada debe interpretarse de manera restrictiva, lo que importa que en caso de duda deba estarse a favor de la arbitrabilidad. [6] .----------

DECIMO PRIMERO: Que, en el caso materia de análisis, solo a manera ilustrativa y sin entrar al fondo del asunto controvertido, corresponde precisar que según el texto del laudo arbitral cuyo reconocimiento se solicita, es objeto de conflicto, el pago por parte del comprador GUICEVE S.A.C. de los costos de arbitraje y de representación (honorarios y desembolsos) ascendente a la suma de 80,000 libras esterlinas, a favor del vendedor STEMCOR UK LIMITED resultante del proceso de arbitraje en donde el demandante Guiceve S.A.C. no promovió la pretensión oportunamente ocasionando retrasos y prórrogas, determinando el Arbitro Único que en tal razón debería asumir los costos del

[6] Roque J. Caivano, *"Negociación, Conciliación y Arbitraje"*, cit., p. 245.

arbitraje, según los términos del Reglamento de Arbitraje de LCIA; de ahí que, al ser la controversia resuelta por el tribunal arbitral una que deriva de las relaciones comerciales entabladas entre Stemcor Uk Limited y Guiceve S.A.C. en mérito de un contrato privado de compra venta, es evidente que la materia sobre la cual se laudo es de derecho privado y por ende de libre disponibilidad, tanto más si el objeto de controversia no se encuentra dentro de las causa de excepción reguladas en el invocado artículo 2 de la Ley de Arbitraje, atendiendo a que no versa sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces, así como no contraviene el orden público o versa sobre delito o falta, ni ha recaído sobre este caso resolución judicial firme, ni conciernen a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público; concluyéndose, en consecuencia, que el conflicto que resuelve el laudo arbitral si es arbitrable, por lo que resulta pertinente su reconocimiento.----------

DECIMO SEGUNDO: Que, finalmente, respecto de la causal de denegación del reconocimiento del laudo extranjero referida a la contravención del orden público, es de precisar que, el orden público se define ordinariamente como un conjunto de principios e instituciones que se consideran fundamentales en la organización social de un país y que inspiran su ordenamiento jurídico; de acuerdo a ello, esta causal sería amparable si el Laudo contraviniera los principios esenciales que inspiran nuestro sistema jurídico nacional, lo cual no sucede en el presente caso, donde del mismo Laudo se advierte que se han garantizado en el proceso arbitral los principios, derechos y garantías consagrados constitucionalmente que le asisten a las partes del mismo, advirtiéndose además que ha sido emitido conforme a nuestras normas imperativas así como los tratados, principios, usos y costumbres internacionales que son fuentes del derecho internacional.----------

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, reuniendo la presente solicitud las condiciones de reconocimiento contemplados en nuestro ordenamiento

y el Convenio aplicable, corresponde acceder a lo peticionado y proceder a la homologación respectiva del laudo extranjero dentro del territorio peruano. Por tanto, estando a los fundamentos señalados y normas legales glosadas: ------

DECISIÓN:

Declararon **Fundada** la solicitud de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, subsanada de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco, en consecuencia, téngase por reconocida con fuerza y validez legal en el Perú el Laudo Arbitral expedido en la ciudad de Londres, Inglaterra de fecha 21 de julio de 2010, Expediente N° 7990, por el Centro de Arbitraje denominado "The London Court of International Arbitration", cuyo significado es "La Corte de Londres para Arbitrajes Internacionales", cuya sigla es LCIA, conformado por Arbitro Único Nigel Blackaby; y, **DISPUSIERON** que la Secretaria de la Sala proceda al archivo oportuno de los autos conforme a lo dispuesto en el artículo 840 del Código Procesal Civil. **En los seguidos por STEMCOR UK LIMITED con GUICEVE S.A.C., sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudo Extranjero.**-

ROSSELL MERCADO **HURTADO REYES**

DÍAZ VALLEJOS

JDV/ sabb.